

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4437/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4437/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de enero de 2020	Sentido: Sobresee y Modifica
Sujeto obligado: Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0320000040419	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Solicito información acerca de la cantidad de unidades y operadores de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México. Quiero la información desglosada, detallada y clasificada por rutas, tipo de servicio (ordinario, expreso, atenea, ecobús, nochebús y especial), módulos y tipo de unidades. De igual manera solicito la información desglosada de cuantas unidades están en circulación y cuantas se encuentran en proceso de reparación. Todo esta solicitud con el fin de realizar un estudio de movilidad para la Ciudad de México." (sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	La Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento del sujeto obligado emitió oficio de respuesta número RTP/DEOM/2263/2019 en el ámbito de su competencia.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"La solicitud de información esta incompleta, pedí la cantidad de operadores y la cantidad de unidades de transporte. Me hace falta la información desglosada de la cantidad de operadores y operadoras, sin que se haya justificado porque no se proporcionó."	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se SOBRESEE los aspectos novedosos y MODIFICA la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión y se ordena: • Emita una nueva respuesta a la parte recurrente en donde le informe sobre la cantidad de operadores de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	05 días hábiles	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4437/2019

2
Ciudad de México, a 15 de enero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4437/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	18
RESOLUTIVOS	19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0320000040419.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4437/2019

3

“Solicito información acerca de la cantidad de unidades y operadores de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México. Quiero la información desglosada, detallada y clasificada por rutas, tipo de servicio (ordinario, expreso, atenea, ecobús, nochebús y especial), módulos y tipo de unidades. De igual manera solicito la información desglosada de cuantas unidades están en circulación y cuantas se encuentran en proceso de reparación. Todo esta solicitud con el fin de realizar un estudio de movilidad para la Ciudad de México..”
[sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 17 de octubre de 2019, el sujeto obligado a través del medio señalado por la persona recurrente, emitió respuesta a la solicitud de acceso la cual en su parte sustantiva, señala lo siguiente:

[...]

RTP/DEJyN/UT/0690/2019

Se envía cuadro sobre la cantidad de parque vehicular con el que cuenta la RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (RTP), por otra parte estas unidades se designan conforme a la demanda de la ruta que mayor lo necesite, el servicio de Nochebús no cuenta con Parque Vehicular propio, se utiliza el asignado al servicio Expreso, el servicio Especial de la misma manera no cuenta con un Parque Vehicular propio, se utilizan Ordinario y Escolar.

[...]

Se envía cuadro sobre cuántas unidades se encuentran en proceso de reparación, cabe señalar que las demás unidades que no aparecen en el cuadro se encuentran dando se encuentran dando Servicio en Ruta.

[...]

La información proporcionada, es la que corresponde única y exclusivamente en el ámbito de competencia de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, con el objeto de dar atención a su solicitud, lo anterior para los efectos de lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” [sic]

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4437/2019

4

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“La solicitud de información esta incompleta, pedí la cantidad de operadores y la cantidad de unidades de transporte. Me hace falta la información desglosada de la cantidad de operadores y operadoras, sin que se haya justificado porque no se proporcionó.” [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 04 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones, alegatos, ampliación y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna por parte de las partes en las que manifestaran lo que a su

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.4437/2019

5

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerara necesarias, o expresaran alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, así como decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4437/2019

6

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4437/2019

7

Del Recurso de Revisión***Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se desprende que **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** arriba referidas, como se precisa en el análisis subsecuente:

- I. El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma.
- II. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente.
- V. No se impugna la veracidad de la información y;

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4437/2019

8

- VI. En relación con esta fracción, este Instituto advierte que hay una ampliación a través del presente medio de impugnación, por lo que, al haberse dictado el acuerdo de admisión correspondiente, lo conducente será analizar el artículo 249 de la Ley de la materia.

Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se observa que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado a la particular una modificación a su respuesta, subsanando su inconformidad y dejando sin materia el presente asunto, no obstante, en relación con la fracción VI del artículo 248, de la Ley que nos ocupa, este Instituto advierte que se ha presentado una causal de improcedencia, al haberse ampliado solicitud a través del recurso, de la siguiente manera:

El particular requirió inicialmente, información acerca de la cantidad de unidades y operadores de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México. Información

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.4437/2019

9

desglosada, detallada y clasificada por rutas, tipo de servicio (ordinario, expreso, atenea, ecobús, nochebús y especial), módulos y tipo de unidades. De igual manera solicito la información desglosada de cuantas unidades están en circulación y cuantas se encuentran en proceso de reparación.

Una vez notificada la respuesta, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, manifestando en su agravio que se inconforma porque la información está incompleta, pedí la cantidad de operadores y la cantidad de unidades de transporte. **Me hace falta la información desglosada de la cantidad de operadores y operadoras,** sin que se haya justificado porque no se proporcionó.

Al tenor de lo anterior, se puede observar claramente que, la parte recurrente pretende ampliar su solicitud de información, pues inicialmente requiere información acerca de la **cantidad de unidades y operadores** de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México. Información desglosada, detallada y clasificada por rutas, tipo de servicio (ordinario, expreso, atenea, ecobús, nochebús y especial), módulos y tipo de unidades, **pretendiendo acceder a información que no requirió en su solicitud**, ya que, como se ha visto, **requirió la información de operadores en general sin distinción de sexo.**

En esa tesitura, la fracción tres del artículo 249, anteriormente citado, establece que recurso de revisión será sobreseído, **cuando una vez admitido el recurso, aparezca una de las causales de improcedencia**, asimismo, como ya se ha visto, de acuerdo con el artículo 248 de la Ley de la materia, una de las causas por las cual es improcedente el recurso, **es cuando se amplía la solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos.**

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4437/2019

10

Concatenando lo anterior, de conformidad con el artículo 248, fracción VI y 249, fracción III de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión únicamente por cuanto hace a **la entrega desglosada de la cantidad de operadores y operadoras**, en virtud de que es un elemento novedoso.

Por otra parte, toda vez que subsiste la inconformidad del particular, referente a que no entregó la cantidad de operadores y la cantidad de unidades de transporte, entonces lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México "...información acerca de la cantidad de unidades y operadores de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México. Desglosada, detallada y clasificada por rutas, tipo de servicio (ordinario, expreso, atenea, ecobús, nochebús y especial), módulos y tipo de unidades. De igual manera información desglosada de cuantas unidades están en circulación y cuantas se encuentran en proceso de reparación..."

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Remite cuadro sobre la cantidad de parque vehicular con el que cuenta, explica que las unidades se designan conforme a la demanda de la ruta que mayor lo

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.4437/2019

11

necesite, el servicio de Nochebús no cuenta con Parque Vehicular propio, se utiliza el asignado al servicio Expreso, el servicio Especial de la misma manera no cuenta con un Parque Vehicular propio, se utilizan Ordinario y Escolar.

- Remite cuadro sobre cuántas unidades se encuentran en proceso de reparación, señalando que las demás unidades que no aparecen en el cuadro se encuentran dando Servicio en Ruta.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio su inconformidad con la respuesta incompleta, ya que no le proporciono la cantidad de operadores y la cantidad de unidades de transporte.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado no emitió alegatos ni manifestaciones.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4437/2019

12

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de transparentar todo acto realizado en favor de quienes así lo soliciten, con las excepciones que la propia Ley señala.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4437/2019

14

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó recurso de revisión, mediante el cual señaló, su inconformidad señalado que no se había entregado la cantidad de operadores y la cantidad de unidades de transporte, sin que se haya justificado porque no se proporcionó. En este sentido se observa que el particular solamente se inconformó por la primera parte de su requerimiento de información, para lo cual interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó que no le fue proporcionada la cantidad de operadores y la cantidad de unidades de transporte, lo cual será motivo de análisis en la presente resolución, pues se tienen como actos consentidos las respuesta manifestadas por el sujeto obligado al resto de los requerimientos de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**¹.

¹ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4437/2019

15

En el presente caso, se observa que el sujeto obligado emitió respuesta sobre la cantidad de parque vehicular con el que cuenta, incluso le explico sobre la información que no le es posible proporcionar, remitiéndole al efecto un cuadro desglosado por modalidad de servicio, modulo y totales, a saber:

AUTOBUSES POR MODALIDAD DE SERVICIO	MODULO							TOTAL
	1	2	3	4	5	6	7	
ORDINARIO	102	54	84	142	73	63	48	566
EXPRESO	24	17	30	65	47	76	90	349
ATENEA	27	22	19	31	23	14	16	152
ECOBÚS	30	42	0	0	0	0	0	72
ESCOLAR	3	27	23	25	16	0	11	105
TOTAL	186	162	156	263	159	153	165	1,244

No obstante lo anterior, se corrobora que la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento, efectivamente no le proporcionó la cantidad de operadores tal y como lo solicita en su solicitud de información, aun y cuando si está en la posibilidad de detentar la misma, pues de conformidad con el artículo 28 de su estatuto orgánico, fracción VIII, la cual establece que valida las solicitudes para el pago por reexpedición o renovación de las Licencias para Conducir que presenten las operadoras y los operadores de autobuses y grúas del Organismo.

En síntesis, del estudio realizado se concluye que el sujeto obligado no entregó la información al recurrente en el medio y la modalidad solicitadas, que es electrónica, (vía correo electrónico), motivo por el cual el agravio del recurrente sobre la cantidad de operadores que solicitó es fundado, pero a su vez, prevalece la entrega de la información

J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4437/2019

16

correspondiente a la primera parte de su solicitud relacionada con la cantidad de unidades. En consecuencia, es preciso puntualizar que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, resulta ser incompleta en relación a lo solicitado por el recurrente, en este sentido, el agravio del particular se considera como **parcialmente fundado**.

De esta manera, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, el sujeto obligado negó parcialmente el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

“...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...” (Sic)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México**EXPEDIENTE:** RR.IP.4437/2019

17

sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“...

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

JurisprudenciaFuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

...” (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4437/2019

18

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena lo siguiente:

- Emita una nueva respuesta a la parte recurrente en donde le informe sobre la cantidad de operadores de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4437/2019

19
resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada al folio **0320000040419** y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4437/2019

20

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.4437/2019

21

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**